

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

### FIJACIÓN EN LISTA

### EXCEPCIONES PREVIAS

**ARTÍCULOS 101 y 110 del CGP y 9 del DECRETO 806 DE 2020**

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICADO</b>	17001-31-03-006-2020-00146-00
<b>DEMANDANTES</b>	JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO FRANCIA ELENA SERNA ARIAS
<b>DEMANDADOS</b>	HENRY CORREDOR HOLGUÍN MAURICIO CORREDOR GALLEGO COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
<b>TRASLADO</b>	EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LOS DE DEMANDADOS HENRY CORREDOR HOLGUÍN Y MAURICIO CORREDOR GALLEGO

<b>SE FIJA</b>	HOY VIERNES 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.
	<b>MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA</b>
<b>TRASLADO</b>	TRES DÍAS: 9, 10 Y 11 DE AGOSTO DE 2021
<b>DESFIJA</b>	HOY VIERNES 6 DE AGOSTO DE 2021 A LAS A LAS 5:00 P.M.
	<b>MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA</b>

Manizales, 20 de noviembre de 2020.

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

E.S.D.

**Demandantes:** JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO Y OTROS.

**Demandados:** HENRY CORREDOR HOLGUÍN.

MAURICIO CORREDOR GALLEGO.

COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

COOPERATIVA.

**Radicado:** 17001 31 03 006 **2020 00 146** 00.

**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.**

**LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial del señor **HENRY CORREDOR HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.213.251, residente y domiciliado en la ciudad de Manizales; y del señor **MAURICIO CORREDOR GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.072.541, residente y domiciliado en la ciudad de Manizales, comparezco ante su Despacho para presentar **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA**, con fundamento en lo que a continuación se pasa a expresar.

## CONSIDERACIONES

1. Los señores JOSÉ ÁLVARO TRIANA OVIEDO y FRANCIA ELENA SERNA ARIAS han demandado a los señores HENRY CORREDOR HOLGUÍN y MAURICIO CORREDOR GALLEGO, para que respondan por la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales derivados presuntamente del accidente ocurrido el día 02 de octubre del año 2018 en la intersección de la Carrera 23 con Calle 28 de la ciudad de Manizales.
2. De acuerdo al precedente judicial, la doctrina y los propios artículos 1613 y 1614 del Código Civil los perjuicios patrimoniales o materiales son: el daño emergente y el lucro cesante; por su parte, los extrapatrimoniales o inmateriales se clasifican en: daño moral, daño a la vida de relación y daño a bienes esencialmente personalísimos.

En relación a lo anterior el profesor Gil Botero<sup>1</sup> señala:

*“Una clasificación general puede determinar el conjunto así:*

*El daño material como a) el daño emergente o afectación del interés negativo, o cuando un bien de contenido económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, o b) el lucro cesante o afectación del interés positivo que se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima”.*

A su turno Tamayo Jaramillo<sup>2</sup> manifiesta:

---

<sup>1</sup> Responsabilidad Extracontractual del Estado, Enrique Gil Botero, Séptima Edición, Editorial Temis, 2017, p. 189.

<sup>2</sup> Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Javier Tamayo Jaramillo, Segunda Edición, Editorial Legis, 2007, p. 474

*“De acuerdo con el artículo 1614 del Código Civil, que se aplica tanto en la responsabilidad contractual como en la aquiliana, los perjuicios patrimoniales o materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante”.*

3. De las pretensiones consecuenciales se deduce con claridad que los actores como perjuicios patrimoniales o materiales solicitan el reconocimiento de los siguientes rubros:

**a. Por daño emergente:** La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$6.770.440), discriminados en variedad de conceptos.

**b. Por lucro cesante consolidado:** La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$5.416.500).

**c. Por lucro cesante futuro:** La suma de CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$107.340.900)

4. El canon 82 del Código General del Proceso al regular los requisitos formales de la demanda consagra entre otros el siguiente:

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(..)

**7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**

5. El artículo 206 del Estatuto General del Proceso regula la figura del juramento estimatorio de la siguiente manera:

*Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización,** compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

Asimismo regula las excepciones para esta figura en su inciso 6º, así:

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

6. Al revisar el juramento estimatorio propuesto por la parte actora en el libelo genitor, encontramos que el mismo solo se presenta en cuanto al perjuicio patrimonial o material en la modalidad de daño emergente por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$6.770.440).
7. De acuerdo a lo anterior se deduce con claridad que **brilla por su ausencia el juramento estimatorio del perjuicio patrimonial o material en la tipología de lucro cesante.** El cual vale aclarar desde ya debe realizarse de manera razonada, es decir, atendiendo lo regulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y en el inciso 4º del artículo 283 del Código General del Proceso, esto es, atendiendo los criterios técnicos actuariales y no consagrando cifras al azar, sin asidero alguno.
8. Faltando el requisito anterior, es palmario que se configura el hecho constitutivo de excepción previa denominado INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

## PETICIÓN

Le solicito señor Juez sea declarada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso por los motivos atrás expresados.

Del señor Juez, atentamente,

  
**LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**  
C.C.: 1.036.657.692  
T.P.: 292.355 DEL C.S DE LA J.